

Proyecto de Ley Sectorial de Biodiversidad

Octubre de 2002

Task Order No. 841
Contract No. PCE-I-00-96-00002-00

Proyecto de Ley Sectorial de Biodiversidad

Preparado para
USAID/Dominican Republic

Octubre de 2002

Environmental Policy and Institutional Strengthening Indefinite Quantity Contract (EPIQ)

Partners: International Resources Group, Winrock International, and Harvard Institute for International Development

Subcontractors: PADCO; Management Systems International; and Development Alternatives, Inc.

Collaborating Institutions: Center for Naval Analysis Corporation; Conservation International; KNB Engineering and Applied Sciences, Inc.; Keller-Bliesner Engineering; Resource Management International, Inc.; Tellus Institute; Urban Institute; and World Resources Institute

Tabla de Contenido

Considerándos	2
Vistos	3
Título I: Del Objeto, Principios y Definiciones de Conceptos Básicos	6
Capítulo I: Del Objeto	6
Capítulo II: Principios Fundamentales.....	6
Capítulo III: De las Definiciones Básicas	7
Título II: De la Gestión de la Biodiversidad	15
Capítulo I: De la Autoridad Competente.....	15
Capítulo II: Instrumentos de Gestión	15
Sección I: De los Planes de Conservación y Uso.....	15
Sección II: De los Incentivos.....	16
Sección III: Del Servicio Nacional de Vigilancia e Inspección.....	16
Sección IV: De las Licencias y Permisos.....	17
Sección V: De la Participación Comunitaria en la Gestión de la Biodiversidad	18
Sección VI: De la Investigación.....	19
Sección VII: De la Información Pública y Educación Ciudadana.....	19
Capítulo III: De los Recursos Financieros.....	20
Título III: De la Biodiversidad.....	22
Capítulo I: De la Conservación de Especies	22
Capítulo II: De la Conservación de Hábitats y Ecosistemas.....	23
Capítulo III: De los Usos de la Biodiversidad	24
Sección I: Del Comercio	24
Sección II: De la Cacería.....	25
Capítulo IV: De los Recursos Genéticos y Bioquímicos`	26
Capítulo V: Control de Especies Exóticas.....	27
Título IV: De las Prohibiciones y Sanciones	29
Capítulo I: De las Prohibiciones.....	29
Capítulo II: De las Sanciones.....	30
Título V: Disposiciones Generales.....	32
Título VI: Disposiciones Transitorias	33
Anexos	
I. Especies en Peligro de Extinción	34
II. Especies Amenazadas.....	36
III. Especies Protegidas.....	46
IV. Especies de Uso Tradicional o Deportivo	61
V. Especies de Aprovechamiento Comercial.....	63
VI. Especies Plagas	65

Proyecto de Ley Sectorial de Biodiversidad

El Congreso Nacional en Nombre de la Republica

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de América, de la constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, de la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

CONSIDERANDO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la flora y la fauna del país es la degradación de su hábitat;

CONSIDERANDO: Que la Biodiversidad es un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la nación dominicana, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican a los recursos naturales y la biosfera.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos.

CONSIDERANDO: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenaza que ponen en peligro su integridad.

CONSIDERANDO: Que el uso indiscriminado a que ha sido sometida la Biodiversidad del país, ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies.

CONSIDERANDO: Que las investigaciones científicas sobre Biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento que tenemos sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales como parte de la Estrategia Nacional para el Desarrollo Sostenible del país.

CONSIDERANDO: Que es un derecho subjetivo de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias en procura de la conservación, protección y usos sostenibles de la biodiversidad para las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que la flora y fauna silvestres constituyen recursos naturales y culturales cuya conservación y fomento deben ser incorporados en los programas de desarrollo de la nación.

CONSIDERANDO: Que los múltiples usos de la flora y fauna silvestres deben ser regulados para asegurarle al país la conservación de su diversidad biológica.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación internacional, respecto de la conservación, el uso, aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común, al igual que la regulación del ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

CONSIDERADO: Que es necesario la conservación y protección del germoplasma, la capacidad productiva de los ecosistemas y los procesos ecológicos esenciales para asegurar la disponibilidad continua de agua y de los productos provenientes de la fauna y la flora, como base para la disminución de la pobreza y la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, energía y recreación de las comunidades locales, regionales y nacionales.

VISTA: La Constitución de la República del 14 de agosto de 1994.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones contenidas en las leyes 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre procedimientos de apropiación.

VISTA: La Ley No. 305, del 30 de abril del 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, lagos y lagunas.

VISTA: La Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, sobre Parques Nacionales.

VISTA: La Ley No. 114, del 3 de enero de 1975, que crea el Parque Zoológico Nacional.

VISTA: La Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza;

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La Ley Orgánica No. 4378, sobre Secretarías de Estado, de fecha 10 de febrero de 1956;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La Ley No. 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;

VISTA: La Ley 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1967, sobre Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 627, del 28 de mayo de 1967, que declara de interés nacional el uso y protección de las áreas cordilleranas;

VISTA: La Ley No. 186, del 13 de septiembre de 1967, que fija los límites del mar territorial.

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No. 123, del 19 de mayo de 1971, sobre Corteza Terrestre;

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura en lo referente a la flora dominicana;

VISTA: La Ley No. 632, del 22 de mayo de 1977, que prohíbe el corte de árboles en las cabeceras de ríos y arroyos;

VISTA: La Ley No. 573, del 1ro. de abril de 1977, que establece la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La Ley No. 218, del 28 de Mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país de basuras y desechos, así como la importación, fabricación y comercialización de fármacos y plaguicidas que puedan poner en peligro la salud de los habitantes de la República y la calidad del medio ambiente;

VISTA: La Ley No. 300, de 1998, que hace obligatoria la enseñanza de la materia Recursos Naturales y medio ambiente en todos los niveles de la educación nacional;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio de 1982, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 6 de diciembre de 1996 mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio de 1997, mediante la cual se aprueba la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio de 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos;

VISTA: La Resolución No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo.

VISTA: La Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997

VISTA: La Ley 65 sobre Derecho de Autor, de fecha 24 de julio del 2000

VISTA: La resolución No. 177-01 de fecha 8 de noviembre del año 2001 donde se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (convención RAMSAR)

VISTO: el Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural;

VISTO: el Decreto No 245, del 22 de julio de 1990, que crea el Acuario Nacional;

Ha dado la siguiente ley:

Título I: Del Objeto, Principios y Definiciones de Conceptos Básicos.

Capítulo I: Del Objeto

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto:

- a) Establecer el marco legal necesario para propiciar la recuperación y mantenimiento de la viabilidad, evolución natural y uso sostenible de la biodiversidad en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación Dominicana.
- b) La regulación de la conservación y uso sostenible de los hábitats y ecosistemas asociados a la biodiversidad.
- c) El control de acceso y uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad, así como los conocimientos asociados.
- d) Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64 del 18 de agosto de 2000

Capítulo II: Principios Fundamentales

ARTÍCULO 2.- Los principios establecidos en los Artículos 1 al 14, del Capítulo I del Título I de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, de fecha 18 de agosto del año 2000, rigen en espíritu y letra en lo referente a la biodiversidad

ARTÍCULO 3.- El respeto a la vida en todas sus formas, constituye un fundamento ético de la presente Ley, y referente relevante de la Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad.

ARTÍCULO 4.- La biodiversidad en todo el territorio nacional es parte del patrimonio de la nación y no hay derechos adquiridos sobre ella, por lo que su manejo, captura y movilización estarán sujetas a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Los elementos de la biodiversidad son bienes de valor único. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural, recreativo y estético de sus habitantes.

ARTÍCULO 6. - La diversidad de prácticas culturales sostenible y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetadas y fomentadas, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades locales.

ARTÍCULO 7.- La ausencia de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

ARTÍCULO 8. La conservación y uso de los elementos de la biodiversidad deberán contribuir al desarrollo de las generaciones presentes y futuras, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9.- La participación de las comunidades y la distribución justa y equitativa de los costos y beneficios derivados de la conservación y usos sostenibles de la biodiversidad son partes inherentes de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales es un deber del Estado y los ciudadanos.

ARTÍCULO 11.- El conocimiento científico de la biodiversidad es una herramienta de importancia para su conservación y uso, por lo que es responsabilidad del Estado promover la investigación científica y tomar en cuenta sus resultados para la formulación de sus políticas.

ARTÍCULO 12.- La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 13.- Los habitantes de la República Dominicana tienen derecho al uso sostenible de la biodiversidad y de participar en su protección y conservación.

ARTÍCULO 14.- El acceso a los recursos genéticos se hará mediante el principio del consentimiento fundamentado previo.

Capítulo III: De las Definiciones Básicas

ARTÍCULO 15.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

Abiótico: Es el componente no vivo de un ecosistema como el suelo, al agua, el aire.

Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos: Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones *ex situ* o *in situ* y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

Agroecosistema: Ecosistema modificado por el hombre en sus componentes bióticos y abióticos con propósitos de producción agrícola.

Animales de Caza: Las especies de fauna consignadas en las disposiciones (decretos y resoluciones) para ser cazadas en los sitios designados al efecto.

Área de alimentación: Espacio o territorio utilizado normalmente por una especie o población para procurarse el alimento.

Área de movimiento: Espacio o territorio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento o reproducción.

Área de reproducción: Espacio o territorio utilizado por una especie o población para la reproducción, desde el cortejo hasta el cuidado de la cría.

Área Natural Protegida: Porción de terreno y/o mar dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados (vestigios indígenas) manejados por mandato legal y otros medios efectivos. Un área natural protegida debe contener la superficie necesaria que permita la conservación y manejo de sus recursos ecológicos.

Área Natural Única: Área que, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales es escenario natural raro o que no se repite en el territorio nacional.

Biodiversidad: Variedad de organismos vivos que se encuentren en ecosistemas terrestres y acuáticos o en otros complejos ecológicos de los que forman parte, incluyendo la diversidad genética, la diversidad dentro de cada especie, así como la existente entre las especies y los ecosistemas. Para los efectos de esta ley, la biodiversidad incluye, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional de las comunidades locales.

Bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

Bioseguridad: Conjunto de medidas científicas, técnicas y organizativas destinadas a proteger al trabajador de las instalaciones, a la comunidad y al medio ambiente de los riesgos que entraña el trabajo con agentes biológicos, así como también la liberación de organismos exóticos ya sean estos modificados genéticamente o no.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Biótico: Es el componente vivo de un ecosistema. Lo conforman la flora, la fauna, los microorganismos y todo ente que muestra los atributos de los seres vivos.

Cacería o caza: Toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación de animales silvestres, así como la recolección de huevos, nidos y plumas, pelos, huesos y conchas.

Cacería científica: Es la cacería que se realiza con fines de investigación científica o para la ampliación de colecciones científicas de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional.

Cacería comercial: La cacería que se realiza con fines de lucro.

Cacería de control: La cacería que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, cuando las circunstancias lo requieran.

Cacería de subsistencia: La cacería que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas.

Cacería deportiva: La cacería que se realiza con fines recreativos.

Colecciones científicas: Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo.

Colecciones naturales: Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos.

Comercio de especies: Es cualquier actividad de intercambio comercial, incluyendo entre otras, venta, compra y manufactura, etc.

Compañía: Efecto de acompañar. Propósito de uso de algunas especies domesticadas.

Conocimiento: Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende tanto lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

Consentimiento previamente informado: Procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas.

Conservación *ex situ*: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales, incluidas las colecciones de material biológico.

Conservación *in situ*: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitats naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas de adaptación.

Contrato de acceso: Contrato firmado entre el Estado Dominicano o su representante y el interesado en el acceso a los recursos de biodiversidad, genético o bioquímico.

Día de cacería: Horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 6:00 PM.

Diversidad biológica: Se entiende como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Diversidad de especies: Variedad de especies silvestres y domesticadas dentro de un espacio específico.

Diversidad genética: Frecuencia y diversidad de los genes dentro de una población y entre las poblaciones de una especie.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional.

Ecosistema acuático: Ecosistema en el que las interacciones de sus componentes ocurren ligada al medio acuático.

Ecosistema artificial: Ecosistema que ha sido alterado de manera perceptible para un uso o propósito determinado.

Ecosistema natural: Ecosistema que no ha sido perceptiblemente modificado por el hombre.

Ecosistema terrestre: Ecosistema en el que las interacciones de sus componentes ocurren relacionada con la tierra o el suelo.

Especie: Conjunto de organismos semejantes capaces de reproducirse entre sí y producir descendencia fértil.

Especie domesticada o cultivada: Especie seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado.

Especie endémica: Especie cuya distribución natural se encuentra restringida a la Isla Española o parte de ella.

Especie exótica: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no incluye el territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no.

Especie invasiva o invasora: Es una especie exótica que se establece en hábitat o ecosistemas naturales, induciendo cambios que afectan negativamente a la diversidad biológica nativa.

Especie migratoria: Es una especie que se traslada de un lugar a otro más o menos alejado, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción.

Especie nativa: Es una especie que de manera natural se encuentra en un espacio o territorio.

Estudio de impacto ambiental: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de una acción o proyecto específico y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

Fauna: Conjunto de especies de animales de una unidad geográfica determinada.

Fauna silvestre: Conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquellos que aún habiendo sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.

Flora: Conjunto de especies vegetales, así como algas y hongos, de una unidad geográfica determinada.

Flora Silvestre: Se denomina flora silvestre al conjunto de individuos vegetales, así como algas y hongos que no han sido plantadas o modificadas por el hombre.

Fósil: Resto o huella de un organismo que vivió en un periodo geológico anterior al presente.

Germoplasma: Constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético.

Gestión de la Biodiversidad: Conjunto de acciones destinadas a la conservación y uso racional de la Biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural.

Hábitat: Lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población.

Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

Investigación: Es la actividad mediante la cual la biodiversidad en términos de especies, poblaciones y ecosistemas se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación con fines de conservar y desarrollar el uso de la misma.

Manejo de Biodiversidad: Formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.

Manipulación genética: Uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados.

Mascota: Organismo o especie utilizada como compañía.

Microorganismo: Organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscopio.

Organismo genéticamente modificado: cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología.

País de origen de recursos genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones *in situ*.

País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden ser originarias o no de ese país.

Período de veda: Tiempo señalado por el Poder Ejecutivo, durante el cual se prohíbe la cacería de determinadas especies de la fauna.

Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras.

Pesca: Actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fines principalmente alimentario.

Población: Cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema.

Predio privado de cacería: Son los terrenos de propiedad privada autorizados como tales por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Recurso bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas, con valor o utilidad identificada o potencial.

Recurso genético: Es toda porción de un organismo que contiene unidades funcionales de herencia de valor real o potencial.

Recurso natural: Elementos naturales de los cuales el ser humano dispone para satisfacer sus necesidades.

Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteran la constitución genética original.

Restauración: Acción o efecto de restaurar o poner una cosa en su estado primitivo. Si se aplica a las especies o los ecosistemas esta sería el conjunto de acciones dirigidas a poner en estado de viabilidad una determinada especie o ecosistema.

Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada, con fines de conservación.

Servicios ambientales: Son las funciones y productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana mediante la protección, restauración y mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: Es el conjunto de unidades de conservación, protección y desarrollo con características naturales especiales, esparcidas a lo largo y ancho del territorio nacional, protegidas a través de diferentes categorías de manejo, establecidas mediante Ley con el propósito de conservar elementos bióticos y abióticos de relevancia y regido y organizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Uso sostenible.- Forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un hábitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los hábitats, así como la estabilidad de los ecosistemas.

Viabilidad: Calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo.

Vida Silvestre: Es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

Virus: Molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse.

Vivero: Es un área de propiedad pública o privada que se dedica a la reproducción de especies de flora con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Zoocriadero: Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Título II: De la Gestión de la Biodiversidad

Capítulo I: De la Autoridad Competente

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la responsable de velar por el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley orgánica.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo creará por Decreto las Comisión Técnica de Seguridad de la Biotecnología y Recursos genéticos, dando seguimiento y cumplimiento a lo establecido en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, para los fines de la presente Ley.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo designará por Decreto a los representantes de los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios correspondientes que la integrarán, así como la duración de la misma.

Capítulo II: Instrumentos de Gestión

ARTÍCULO 18.- La gestión de la biodiversidad se hará a través de los siguientes instrumentos:

- a) Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad
- b) Planes de Conservación y Uso
- c) Incentivos Económicos y Fiscales
- d) El Sistema Nacional de Vigilancia e Inspección
- e) Comisiones Técnicas
- f) Permisos y Licencias
- g) Participación Comunitaria
- h) Investigación
- i) Información Pública y Educación Ciudadana

Sección I: De los Planes de Conservación y Uso

ARTÍCULO 19.- La gestión de la biodiversidad se realizará principalmente a través de Planes de Conservación y Uso, diseñados en función de las categorías definidas en los Artículos 48 y siguientes. Estos planes podrán incluir vedas temporales, parciales o totales, instalación de infraestructuras y toda acción que garantice el logro de los objetivos de la presente Ley.

PÁRRAFO: Los objetivos, criterios y procedimientos necesarios para la organización y ejecución del Plan y sus programas serán definidos en el reglamento de la presente ley.

Sección II: De los Incentivos

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoverán las inversiones para el uso sostenible y la conservación de la biodiversidad, especialmente para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTÍCULO 21.- El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley o en otras.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas aplicarán incentivos específicos de carácter tributario, técnico-científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley. Algunos de los incentivos podrán ser, pero no se limitarán a:

1. Reconocimiento público con un distintivo.
2. Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus acciones en favor de la protección y el uso sostenible de la biodiversidad.
3. Apoyo en la gestión de préstamos a personas físicas o jurídicas en áreas fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
4. Premio a la investigación en el área de la conservación de la biodiversidad.
5. Exención de impuestos a equipos y maquinarias utilizados para la gestión de la biodiversidad.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos promoverá las prácticas tradicionales de uso de los recursos de la biodiversidad que se haya verificado no ser dañinas a la misma y contribuyan a su conservación, por parte de las comunidades, grupos y personas.

Sección III: Del Servicio Nacional de Vigilancia e Inspección

ARTÍCULO 25.- Se establece el Servicio Nacional de Vigilancia e Inspección de la Biodiversidad con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos en lo atinente al uso de la biodiversidad, sus componentes, los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTÍCULO 26.- EL Servicio Nacional de Vigilancia e Inspección de la Biodiversidad funcionará a través de inspectores debidamente acreditados, por lo que tendrán fe pública. Los mismos tienen como función principal velar por el cumplimiento estricto de la presente Ley y sus reglamentos, para lo cual tendrán acceso a los predios públicos, privados, instalaciones y cualquier otro lugar donde se haga uso de la biodiversidad.

PÁRRAFO: En el reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos para la recomendación y nombramiento de los inspectores, sus funciones, obligaciones y deberes.

ARTÍCULO 27.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta Ley, los funcionarios y técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales debidamente acreditados en el desempeño de sus funciones, están facultados para tramitar y practicar inspecciones en cualquier predio público o privado, así como en las instalaciones industriales y comerciales.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de predios, instalaciones industriales y comerciales, o cualquier espacio o lugar donde se haga uso de la biodiversidad, están obligados por esta Ley, a prestar el apoyo y colaboración necesarios para la realización de manera efectiva de las labores de vigilancia e inspección.

ARTÍCULO 29.- Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- a) Exigir la presentación de las licencias o permisos a toda persona que realice alguna actividad con la biodiversidad, tanto en predio público como privado.
- b) Exigir la presentación de permiso de importación y exportación de plantas y animales de vida silvestre y productos de los mismos.
- c) Retener las armas y utensilios de cacería, según lo dispuesto en esta Ley.
- d) Incautar el producto de la caza realizada en violación a las disposiciones de la Ley.
- e) Instrumentar actas de sometimiento y de decomiso de los productos de cacería confiscados.

ARTÍCULO 30.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están en la obligación de asistir y apoyar a los inspectores de biodiversidad y vida silvestre en el ejercicio de sus facultades.

Sección IV: De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 31.- El uso y manejo de la biodiversidad por parte de personas físicas o jurídicas, solo será realizado por medio de cuotas, contratos, permisos y licencias, otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 32.- Los contratos, cuotas, permisos y licencias son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para poder ejercer la actividad para la que fue otorgada, por lo que deberá ser presentada siempre que sea requerida por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO.- En caso de pérdida o deterioro de la licencia o permiso, se deberá obtener un duplicado, previo pago del impuesto correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 33.- Todas las licencias o permisos son de concesión condicional. El procedimiento para la obtención y renovación de permisos y licencias, su categoría y vigencia, así como el costo de emisión y renovación se establecerán en el reglamento correspondiente. Las licencias o permisos serán otorgados para las siguientes actividades:

- a. Caza
- b. Forestal
- c. Farmacéutico o medicinal
- d. Comercio
- e. Bioprospección
- f. Biotecnología
- g. Industria
- h. Investigación
- i. Competencias Deportivas
- j. Pesca comercial

PÁRRAFO: Las licencias o permisos podrán ser retenidas y/o suspendidas por La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se verifique incumplimiento con la presente Ley y sus reglamentos.

Sección V: De la Participación Comunitaria en la Gestión de la Biodiversidad

ARTÍCULO 34.- La gestión de la biodiversidad se realizara con una amplia participación de los interesados en los siguientes niveles, conforme a la naturaleza y propósito de la acción:

- a) Investigación y desarrollo de tecnologías
- b) Socialización de la información
- c) Consulta de expertos
- d) Consulta pública
- e) Negociación
- f) Vigilancia e inspección

PÁRRAFO: La participación se basará en el acceso a la información pertinente de los interesados y en la transparencia del proceso participativo.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la participación comunitaria en los siguientes procesos:

- a) Formulación de la Estrategia de Conservación de la Biodiversidad;
- b) Formulación de los Planes de Manejo de Especies y Ecosistemas;
- c) Formulación de los Programas de Uso y Conservación de Especies;
- d) En el establecimiento de vedas y restricciones de usos.
- e) En cualquier otra acción que considere el reglamento de la presente Ley.

Sección VI: De la Investigación

ARTÍCULO 36.- Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad, así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la gestión efectiva de la misma, para lo cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente podrá establecer acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales y establecer medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará un Programa Nacional de Investigación en Biodiversidad que incluirá entre otros temas:

- a. Caracterización y valoración de ecosistemas;
- b. Determinación de las poblaciones de especies;
- c. Uso de especies indicadoras para la determinación de calidad de ecosistemas;
- d. Seguimiento del estado o situación de ecosistemas;
- e. Valoración de las especies;
- f. Manejo y control de las poblaciones de biodiversidad.

ARTICULO 38.- Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito deberán registrarlas en La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para realizar el registro.

PÁRRAFO I: Una vez vencido el plazo establecido en este artículo, La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada.

PÁRRAFO II: La Secretaría elaborará el reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras.

Sección VII: De la Información Pública y Educación Ciudadana

ARTÍCULO 39.- Los resultados de estudios e investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de los derechos de autor, son de dominio público y serán

puestos a la disposición del público por medios efectivos, siempre y cuando no se comprometa la seguridad nacional.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que informe y forme a los habitantes del país sobre el valor de la biodiversidad y los conocimientos asociados, a fin de promover el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión, y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un Programa de Capacitación y Perfeccionamiento del personal técnico responsable de la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos de y desarrollo de la biodiversidad.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará toda información producto de investigaciones de la biodiversidad por medios propios o a través de terceros, sin perjuicio de los derechos de autor.

Capítulo III: De los Recursos Financieros

ARTÍCULO 43.- Se especializa el veinte por ciento (20 %) de los recursos económicos del Fondo Nacional Para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecido en el Artículo 71 de la Ley 64, del 18 de agosto del 2000, para la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de los fondos asignados en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

ARTÍCULO 44.- Se establece que el uno por ciento (1 %) del Fondo para el Desarrollo creado por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública sea transferido al Fondo Nacional Para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se especializarán en la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- Se crea el sello Pro Biodiversidad, por el valor de cinco pesos (RD\$ 5.00), cuyos recursos estarán destinados a la ejecución de los Programas de Capacitación y de Investigación que se señalan en los Artículos 39 y 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Será obligatoria la aplicación del Sello Pro Biodiversidad, por el funcionario encargado de la expedición de los documentos que se indican a continuación, quien lo requerirá a la persona interesada:

- a) Permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora
- b) Permisos de cuarentena animal y vegetal
- c) Permisos de importación y exportación de recursos pesqueros
- d) Licencias o permisos de caza y pesca.
- e) Solicitud de licencia o permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

- f) Todo escrito, copia, certificación o fotocopia certificada expedido por las oficinas de la administración pública y por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
- g) Las certificaciones de avalúo expedidas por la Dirección General de Catastro Nacional.
- h) Todo acto judicial o extrajudicial que deba ser inscrito o transcrito en el Registro de Títulos.
- i) Las licencias para manejar vehículos de motor, los permisos para aprender a conducir y la revisión de vehículos de motor.
- j) Los documentos de traspaso de vehículos de motor, sujetos a inscripción en la Dirección General de Impuestos Internos.
- k) Las solicitudes de permisos para abrir clubes sociales o salones públicos de bailes.
- l) Toda legalización de firma de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República.
- m) Los pasaportes que se expiden para viajar al exterior.
- n) Las certificaciones de propiedad científica, literaria, artísticas o industrial.

PÁRRAFO: El Sello Pro-biodiversidad será emitido y vendido directamente por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual remitirá mensualmente a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo recaudado por este concepto, para los fines establecidos en los Artículos 39 y 42 de la presente Ley.

Título III: De la Biodiversidad

Capítulo I: De la Conservación de Especies

ARTÍCULO 47.- Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica y nativa presentes en la República Dominicana.

ARTÍCULO 48.- Se establece el Sistema de Clasificación de las Especies Nativas, Migratorias e Introducidas por Categoría de Uso y Conservación. Este sistema estará integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

a) Especies en Peligro de Extinción. Se considerarán como especies en peligro de extinción, aquéllas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.

b) Especies Amenazadas. Se considerarán como especies amenazadas aquéllas cuyas poblaciones o hábitats hayan sido reducidos de manera significativa.

c) Especies Protegidas. Se considerarán como especies protegidas aquéllas que se desconoce sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso.

d) Especies de Uso Tradicional o Deportivo. Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial.

e) Especies de Aprovechamiento Comercial. Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo.

f) Especies Plagas. Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando el equilibrio de ecosistemas naturales o causando daños en ecosistemas artificiales.

ARTÍCULO 49.- Las especies declaradas en las categorías a) y b) del Art. 48 serán objeto de programas de protección y conservación específicos, a ser definidos en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Las especies declaradas en la categoría c) del Art. 48 serán objeto de programas generalizados de conservación, a ser definidos en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Las especies de las categorías d) y e) del Art. 48 serán objeto de programas de uso controlado por los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTÍCULO 52.- Las especies de la categoría f) del Art. 48 serán objeto de programas de control definidos en los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo I de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría a) **Especies en Peligro de Extinción.**

ARTÍCULO 54.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo II de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría b) **Especies Amenazadas.**

ARTÍCULO 55.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo III de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría c) **Especies Protegidas**

ARTÍCULO 56.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo IV de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría d) **Especies de Uso Tradicional o Deportivo.**

ARTÍCULO 57.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo V de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría e) **Especies de Aprovechamiento Comercial,**

ARTÍCULO 58.- Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo VI de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría f) **Especies Plagas.**

ARTÍCULO 59.- Los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley serán revisados y actualizados cada dos años por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto.

ARTÍCULO 60: La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista, se realizará utilizando principalmente, pero no exclusivamente, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, distribución y potencial de reproducción.
- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga de la población dada.
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o población.

Capítulo II: De la Conservación de Hábitats y Ecosistemas

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará en un plazo de cuatro años (4), a partir de la promulgación de esta Ley, una caracterización de los ecosistemas nacionales, la cual deberá ser utilizada para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de uso y conservación de la biodiversidad. La misma deberá actualizarse cada Diez (10) años.

ARTÍCULO 62.- Los ecosistemas y hábitats imprescindibles para la supervivencia de las especies de flora y fauna en peligro de extinción y/o amenazadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 63.- Las regulaciones del uso y manejo de los hábitats y ecosistemas necesarios para asegurar la protección, conservación, uso y control de las especies según la categoría a la que correspondan, serán incluidas en los programas de conservación.

ARTÍCULO 64.- El uso de los recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará de manera prioritaria la protección de especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas.

Capítulo III: De los Usos de la Biodiversidad

ARTÍCULO 65.- Los usos de biodiversidad a ser regulados por la presente Ley serán los siguientes:

- a. Caza
- b. Forestal
- c. Farmacéutico o medicinal
- d. Comercio
- e. Bioprospección
- f. Biotecnología
- g. Industria
- h. Investigación
- i. Competencias Deportivas
- j. Pesca comercial

PÁRRAFO: Los usos mencionados serán permitidos de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la presente ley. Otros usos no contemplados, deberán contar con la autorización expresa de la autoridad competente, bajo lo establecido por la presente Ley y los reglamentos que se le definieren.

Sección I: Del Comercio

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo autorizará la comercialización de las especies incluidas en las categorías e) y f) del Art. 53 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Toda persona interesada en comercializar especies de la vida silvestre deberá estar provista de la licencia o permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: Las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías a, b, c y d podrán ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas, plantaciones, viveros o zocriaderos, los cuales deberán acogerse a lo establecido en la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 68.- El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas estará sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de la presente Ley.

ARTÍCULO 69.- En el caso del comercio internacional de especies, regirá lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, CITES.

Sección II: De la Cacería

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo autorizará la cacería de las especies que están incluidas en las categorías d), e) y f) establecidas en el Art.48.

ARTÍCULO 71.- Toda persona interesada en ejercer la cacería tiene que estar provista de la licencia de caza expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumpliendo en todo momento las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

PÁRRAFO: La licencia de cacería será otorgada siempre y cuando el solicitante muestre el correspondiente permiso de porte de arma de fuego expedido por la Secretaría de Interior y Policía.

ARTÍCULO 72.- El derecho de poseer licencia de cacería corresponde a todos los dominicanos mayores de edad y extranjeros residentes en igual condición y que no hayan sido condenados por delitos ambientales. Los extranjeros no residentes, que deseen ejercer la cacería en nuestro país deberán portar un permiso provisional, por entrada al país, que tendrá una duración máxima de 15 días a partir de la expedición y estará sujeto a las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encargará de informar a los extranjeros no residentes, en calidad de interesados, todas las reglamentaciones relacionadas con la cacería en el territorio nacional.

PÁRRAFO II.- La violación por parte de extranjeros de dichas reglamentaciones, conllevará a la cancelación del permiso y a ser juzgado como infractor de la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- Solo se permitirá la cacería en las áreas y épocas establecidas para ello por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 74.- Las personas autorizadas para realizar actividades de cacería comercial o de intercambio y colección de animales y plantas silvestres o sus productos deberán suministrar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las informaciones que les sean solicitadas para la inspección de sus actividades.

ARTÍCULO 75.- Se permitirá la cacería con los siguientes tipos de armas: Rifle de aire comprimido y de resorte o de gas, escopeta de pistón, y escopeta de cartucho con uno o dos cañones; así como otros artefactos autorizados para este fin de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 76.- Toda persona provista de una licencia de cacería deberá:

- 1.- Conocer y cumplir esta Ley y el reglamento de caza.
- 2.- Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar.
- 3.- Usar sus propias armas de cacería.
- 4.- Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

ARTÍCULO 77.- Los tipos y vigencia de las licencias de cacería serán:

- a) Las licencias expedidas para la cacería comercial;
- b) Las licencias expedidas para la cacería deportiva;
- c) Las licencias expedidas para la cacería de control;
- d) Las licencias expedidas para la cacería de investigación.

PÁRRAFO.- Las licencias de cacería serán expedidas por un período no mayor de un (1) año, debiendo especificarse el tipo de las mismas, el tiempo de vigencia, y la época de caza; así como el lugar donde se podrá ejercer la cacería, además de las especies y el número de especímenes permitidos.

ARTÍCULO 78.- La superficie mínima para constituir un predio privado de cacería, será de 1,500 tareas (94.35 ha), permitiéndose la asociación de más de un propietario.

PÁRRAFO.- Los arrendatarios tendrán derecho a cazar en el predio arrendado a no ser que en el contrato de arrendamiento los propietarios se lo reserven.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios de los predios privados de caza serán responsables de cumplir y hacer cumplir esta Ley y el reglamento de caza dentro de su predio de cacería. La violación de las disposiciones reglamentarias, por parte de los interesados, conllevará la suspensión del permiso para operar sus predios, y consecuentemente se les aplicará lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- Para la operación de los predios privados de cacería los permisos correspondientes serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a los rangos de tareas que sean establecidos al efecto.

ARTÍCULO 81.- En el reglamento de esta Ley se establecerán las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería.

Capítulo IV: De los Recursos Genéticos y Bioquímicos

ARTÍCULO 82.- El Estado Dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el territorio dominicano.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrará y regulará el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Para ello, seguirá lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos se realizará solo por medio de Contrato entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el interesado. En el contrato se establecerán las condiciones pertinentes, así como los términos en que se distribuirán los beneficios que pudieran ser generados de la posterior utilización de esos recursos.

ARTÍCULO 85.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de acceso sobre los recursos actuales y potenciales, genéticos y bioquímicos, de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*, actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, el germoplasma y su conocimiento asociado.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el reglamento que establezca las normas generales a las que deberán someterse las instituciones públicas y los particulares interesados en el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y la protección de los derechos intelectuales sobre el conocimiento asociado a estos recursos. Este reglamento se establecerá por Decreto del Poder Ejecutivo y se deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la Ley.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará un registro de los usos que se estén realizando de los recursos genéticos y bioquímicos.

Capítulo V: Control de Especies Exóticas

ARTÍCULO 87.- Se declara de alto interés nacional el control de especies exóticas cuya presencia o tránsito por el país pudiera afectar de manera significativa a las poblaciones de especies de flora y fauna endémicas o nativas.

PÁRRAFO: La presente Ley acoge en todas sus partes el Art. 144 de la Ley 64-00.

ARTÍCULO 88.- La introducción de las especies exóticas será permitida solo con el permiso o licencia previamente otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que previamente se haya demostrado que no tienen el potencial de:

- a) Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna o la flora endémica y nativa;
- b) Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas;
- c) Convertirse en plaga

ARTÍCULO 89.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el reglamento que establezca las normas generales a las que deberán someterse las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas. Este reglamento se establecerá por Decreto del Poder Ejecutivo y se deberá elaborar en un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la Ley.

Título IV: De las Prohibiciones y Sanciones

Capítulo I: De las Prohibiciones

ARTÍCULO 90.- Son prohibiciones concernientes a la biodiversidad y se sancionarán administrativamente conforme lo establecido 167 y 168 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64 del 18 de agosto del 2000 :

1. Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
2. Apartarse de los términos en los cuales fue otorgado el permiso de bioprospección o exploración.
3. Cazador en áreas de reproducción, dormideros y criaderos, destruir nidos, madrigueras y refugios de especies, o destruir las crías de éstas, sean éstas terrestres o acuáticas, no sujetas a cacería de control.
4. Cazador en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso deberá contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Cazador en los parques urbanos y en las ciudades, asimismo en zonas rurales siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente.
6. Cazador en todo el territorio nacional las especies migratorias de protección bajo los Anexos I, II y III de la presente Ley.
7. Cazador en todo el territorio nacional, con trampas (canastas), perros, pegamentos, redes, tirapiédras, lazos, explosivos, productos tóxicos o mediante la utilización de avionetas y "tarapetes". Se exceptúa de esta disposición la cacería científica y la de control, siempre que estén sujetas al permiso correspondiente.
8. Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado de las especies protegidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley.
9. Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre sin contar con el permiso correspondiente.
10. Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, salvo que se cuente con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país sin obtener el permiso previo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. Incumplir períodos de vedas.
13. Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la diversidad biológica de la República Dominicana sin contar con el permiso de acceso correspondiente.
14. Portar y transportar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna, excepto en los casos establecidos por el reglamento de esta Ley.

15. Practicar actividades de cacería sin estar provisto debidamente de la correspondiente licencia y/o autorización para caza.
16. Queda prohibida la introducción de cualquier especie reconocida como invasora tanto en el nivel nacional como en el internacional.
17. Queda prohibido el expendio o exhibición pública de cualquier especie en veda permanente o temporal, por lo que los administradores de hoteles, restaurantes, fondas, refrigeradoras, mercados o cualquier establecimiento que expendiera, exhibiera o sirviera a sus clientes, estas especies o sus partes, serán sometidos como infractores a la presente Ley de acuerdo a lo establecido en la misma.
18. Transportar y/o vender especies de animales de cacería, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecidas para cada especie.
19. Utilizar documentación y/o información falseada cuando se soliciten permisos de exportación y/o importación de especies, productos o derivados de la vida silvestre.

PÁRRAFO: En caso de violación a alguno de los numerales del presente artículo, las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con las sanciones impuestas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será revocada la licencia de manera permanente.

Capítulo II: De las Sanciones

ARTÍCULO 91.- Las violaciones a la presente Ley serán tratadas de acuerdo a lo establecido en el Título V, Capítulos I, II, III, IV, V y VI que determinan las competencias, responsabilidad y sanciones en materia administrativa y judicial y que incluyen los Artículos, desde el 165 hasta el 187 de la Ley 64 del 18 de agosto del 2000, denominada Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 92.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas en proporción a los daños causados a los recursos naturales renovables o no y en consideración a si los ecosistemas o las especies degradadas o eliminadas estén en vía de extinción o amenazadas, protegidas nacional e internacionalmente o no.

ARTÍCULO 93.- Se impondrán multas de un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los individuos o partes, de las especies contenidas en el Anexo I, con excepción de lo establecido en el Párrafo único del Artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 94.- Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los individuos o partes de las especies contenidas en el Anexo II, con excepción de lo establecido en el Párrafo único del Artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.- Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los individuos o partes de las especies contenidas en el Anexo III , con excepción de lo establecido en el Párrafo único del Artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos genéticamente modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país sin obtener el permiso previo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 97.- Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los periodos de veda establecidos conforme a lo indicado en la presente Ley.

ARTÍCULO 98.- A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies contenidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años.

ARTÍCULO 99.- Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente Ley y el Código Penal, serán depositados inmediatamente en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados podrán ser utilizados por la Secretaría directamente cuando fuere necesario, o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito, así como con el objeto de la falta, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 100.- Las multas que se impongan en la aplicación de la presente Ley, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal y como se establece en el Artículo 71 y siguientes de la Ley 64-2000.

Título V: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 101.- Esta Ley es parte y complemento de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64, del 18 de agosto del año 2000 y en tal sentido, se acoge al espíritu de la misma y adopta sus principios y disposiciones que no le sean contrarias.

ARTÍCULO 102.- La presente Ley sustituye a la Ley de Caza, No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y cualquier otra disposición o parte que le sea contraria o incompatible.

Título VI: Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 103.- Se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para la realización de arreglos a los Anexos I, II, III, IV, V y VI. Una vez cumplido este plazo, se publicarán los anexos definitivos que regirán durante los próximos dos (2) años.

Anexo I.- Especies en Peligro de Extinción

Definición: (Art. 48-a). Se considerarán como especies en peligro de extinción aquéllas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Reptiles		Culebra corredora	<i>Alsophis melanichnus</i>	Endémica
Planta	CAESALPINIACEAE	Tamarindo cimarrón	<i>Arcoa gonavensis</i> Urb.	Endémica
Aves		Lechuza orejita	<i>Asio stygius</i>	Nativa
Planta	CAESALPINIACEAE	Brasil	<i>Caesalpinia barahonensis</i> Urb.	Endémica
Reptiles		Caguamo	<i>Caretta caretta</i>	Nativa
Planta	BOMBACACEAE	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn	Nativa
Reptiles		Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	Nativa
Planta	EUPHORBIACEAE	Pringa leche	<i>Cnidoscolus acrandus</i> (Urb.) Pax & Hoffm	Endémica
Planta	MIMOSACEAE		<i>Cojoba bahorucensis</i> Grimes & García	Endémica
Reptiles		Cocodrilo americano	<i>Crocodylus acutus</i>	Nativa
Reptiles		Iguana de Ricord	<i>Cyclura ricordii</i>	Endémica
Reptiles		Tinglar	<i>Dermochelys coriacea</i>	Nativa
Reptiles		Lucio	<i>Diploglossus anelpistus</i> = <i>Celestus anelpistu</i>	Endémica
Reptiles		Lucio	<i>Diploglossus carraui</i> = <i>Celestus carraui</i>	Endémica
Reptiles		Carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE	Cacatica	<i>Hispaniella henekeni</i> (Schomb. Ex Lindl.) Braem	Endémica
Mamíferos		Murciélago	<i>Lasiurus borealis minor</i>	Nativa
Aves		Pico cruzado	<i>Loxia megalaga</i>	Endémica
Planta	SAPINDACEAE	Cotoperí	<i>Melicoccus jimenezii</i> (Alain) Acev. - Rodr	Endémica
Planta	CACTACEAE	Melón espinoso	<i>Melocactus pedernalensis</i> M. Mejia & R. Garcia	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	CACTACEAE	Melón espinoso	<i>Melocactus praerupticola</i> A. Areces	Endémica
Aves		Faisán	<i>Mycteria americana</i>	Nativa
Planta	MYRTACEAE		<i>Myrcia majagüitana</i> Alain & M. Mejia	Endémica
Planta	CACTACEAE	Rosa de Banica	<i>Pereskia marcanoi</i> Areces	Endémica
Planta	CACTACEAE	Camelia roja	<i>Pereskia portulacifolia</i> (L.) Haw	Endémica
Planta	CACTACEAE	Rosa de Bayahíbe	<i>Pereskia quisqueyana</i> Alain	Endémica
Mamíferos		Jutía	<i>Plagiodontia aedium aedium</i>	Endémico
Mamíferos		Jutía	<i>Plagiodontia aedium hylaeum</i>	Endémico
Planta	ARECACEAE	Cacheíto	<i>Pseudophoenix ekmanii</i> Burret	Endémica
Aves		Diablotín	<i>Pterodroma hasitata</i>	Nativa
Planta	ARECACEAE	Coquito cimarrón	<i>Reinhardtia paiewonskiana</i> Read, Zanoni & Mejia	Endémica
Mamíferos		Solenodonte	<i>Solenodon marcanoi</i>	Endémico
Mamíferos		Solenodonte	<i>Solenodon paradoxus</i>	Endémico
Planta	CAESALPINIACEAE	Caobanilla	<i>Sthalia monosperma</i> (Tul.) Urb.	Nativa
Aves		Zorzal de la Selle	<i>Turdus swalesi</i>	Endémica

Anexo II.- Especies Amenazadas

Definición: (Art. 48-b). Se consideraran como especies amenazadas aquéllas cuyas poblaciones o hábitats hayan sido reducidos de manera significativa.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	MIMOSACEAE	Cocuyo	<i>Acacia cucuyo</i> Barneby & Zanoni	Endémica
Planta	ARECACEAE	Corozo	<i>Acrocomia quisqueyana</i> Bailey	Endémica
Planta	PTERIDOFITAS	Helecho	<i>Alsophylla abbottii</i> (Maxon) Tryon	Endémica
Aves		Cotorra	<i>Amazona ventralis</i>	Endémica
Aves		Perico	<i>Aratinga chloroptera</i>	Endémica
Planta	AVICENNIACEAE	Mangle amarillo	<i>Avicennia germinans</i> (L.) L.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Palma Catey	<i>Bactris plumeriana</i> Mart.	Endémica
Peces		baíta	<i>Limia versicolor</i>	Endémica
Peces		baíta	<i>Limia zonata</i>	Endémica
Peces		baíta	<i>Poecilia elegans</i>	Endémica
Peces		baíta	<i>Gambusia hispaniolae</i>	Endémica
Peces		baíta	<i>Rivulus roloffii</i>	Endémica
Peces		biajaca	<i>Cichlasoma haitiensis</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE	Flor de mayo	<i>Broughtonia domingensis</i> (Lindl.) Rolfe	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Bulbophyllum pachyrrachis</i> (A. Rich.) Griseb.	
Aves		Gavilán	<i>Buteo ridgwayi</i>	Endémico
Planta	CAESALPINIACEAE		<i>Caesalpinia brasiliensis</i>	Endémica
Aves		Chirrí	<i>Calypophilus frugivorus</i>	Endémica
Aves		Chirrí	<i>Calypophilus frugivorus neibae</i>	Endémica
Planta	ARECACEAE	Manacla colorá	<i>Calyptronoma plumeriana</i> C. Wright	Nativa
Planta	ARECACEAE	Coquito	<i>Calyptronoma rivalis</i> (F. Cook) León	Nativa

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Campylocentrum porrectum</i> (Rchb. f.) Rolfe	Nativa
Planta	MELIACEAE	Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Centrogenium setaceum</i> (Lindl.) Schlecht.	
Planta	ARECACEAE	Guano	<i>Coccothrinax ekmanii</i> (Burret) Bailey	Endémica
Planta	ARECACEAE	Guano	<i>Coccothrinax spissa</i> Bailey	Endémica
Planta	MIMOSACEAE		<i>Cojoba samanensis</i> R. Garcia & B. Peguero	Endémica
Planta	MIMOSACEAE	Palo de bolo	<i>Cojoba zanonii</i> (Barneby) Barneby & Grimes	Endémica
Aves		Paloma ceniza	<i>Columba inornata</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Comparettia falcata</i> Poepp. & Endl.	
Planta	COMBRETACEAE	Mangle Botón	<i>Conocarpus erectus</i> var. <i>erectus</i> (Vahl) R.S	Nativa
Planta	COMBRETACEAE	Mangle Botón	<i>Conocarpus erectus</i> var. <i>sericeus</i> L.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Yarey	<i>Copernicia berteriana</i> Becc.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Corallorhiza ekmani</i> Mansf.	Endémica
Aves		Cuervo	<i>Corvus leucognaphalus</i>	Endémica
Aves		Cao	<i>Corvus palmarum</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Corymborchis flava</i> (Sw.) O. Kuntze	
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Cranichis amplexans</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Cranichis tenuiflora</i> Griseb.	
Planta	RUBIACEAE	Campanita	<i>Cubanola domingensis</i> (Britt.) Aiello	Endémica
Planta	PTERIDOFITAS	Helecho	<i>Cyathea urbanii</i> (Brause) Tryon	Endémica
Reptiles		Iguana rinoceronte	<i>Cyclura cornuta</i>	Nativa
Reptiles		Iguana rinoceronte	<i>Cyclura cornuta cornuta</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax alcoa</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax constanzensis</i> (Garay) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax helorrhiza</i> Dod	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax macrocarpa</i> (Dod) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax sallei</i> Rchb. F.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dendrophylax serpentilingua</i> (Dod) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Dilomilis scirpoidea</i> (Schltr.) Summerh.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Domingoa xsusiana</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Domingoa nodosa</i> (Cogn.) Schltr.	Endémica
Planta	CUCURBITACEAE	Batata zambomba	<i>Doyerea emetocathartica</i> Gros.	Nativa
Aves		Garza rojiza	<i>Egretta rufescens</i>	Nativa
Planta	BIGNONIACEAE	Roblillo	<i>Ekmanianthe longiflora</i> (Griseb) Urb.	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Epidendrum annabelleae</i> Nir	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Epidendrum bletioides</i> Griseb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Epidendrum neorporax</i> Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Epidendrum zanonii</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Erythrodes laticalcari</i> Dod	Endémica
Planta	MYRTACEAE	Canelilla	<i>Eugenia samanensis</i> Alain	Endémica
Aves		Jilguerillo	<i>Euphonia musica musica</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE	<i>Orquídea</i>	<i>Eurystyles alticola</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Eurystyles ananassacomos</i> (Rchb. F.) Schltr	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE	<i>Orquídea</i>	<i>Eurystyles domingensis</i> Dod.	Endémica
Planta	LOASACEAE	Mala mujer	<i>Fuertesia domingensis</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Fuertesilla pterichoides</i> Schltr	Endémica
Aves		Perdíz Cabeza blanca	<i>Geotrygon caniceps</i>	Nativa
Planta	GOETZEACEAE	Caimito rubio	<i>Goetzea ekmanii</i> O.E. Schulz	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Goodyera hispaniolae</i> Dod.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Goodyera striata</i> Rchb. F.	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ZYGOPHYLLACEAE	Guayacán	<i>Guaiacum officinale</i> L.	Nativa
Planta	ZYGOPHYLLACEAE	Guayacancillo	<i>Guaiacum sanctum</i> L.	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Habenaria odontopelata</i> Rchb. F.	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Habenaria quinqueseta</i> (Michx.) Garay	Nativa
Aves		Caracolero	<i>Haematopus palliatus</i>	Nativa
Aves		Cúa	<i>Hyetornis rufigularis</i>	Endémica
Reptiles		Culebra	<i>Ialtris agyrtes</i>	Endémica
Reptiles		Culebra	<i>Ialtris dorsalis</i>	Endémica
Planta	JUGLANDACEAE	Nuez, nogal, nogá	<i>Juglans jamaicensis</i> C. DC.	Nativa
Planta	CUPRESSACEAE	Sabina	<i>Juniperus ekmanii</i> Florin	Endémica
Planta	CUPRESSACEAE	Sabina	<i>Juniperus gracilior</i> L.	Endémica
Planta	CUPRESSACEAE		<i>Juniperus urbaniana</i> Florin	Endémica
Planta	COMBRETACEAE	Mangle Botón	<i>Laguncularia racemosa</i> (L.) Gaertn. f.	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lankesterella orthantha</i> (Kransl.) Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes melanocaulon</i> Schltr.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes moscosoi</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes palatoflora</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes penicillata</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes piepolis</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes quisqueyana</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes subalpina</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes bahorucana</i> Hespenheide & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes cassicula</i> Hespenh. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes constanzae</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes cornutipetala</i> Dod	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes crucipetala</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes cryptantha</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes domingensis</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes dusii</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes erythrostanga</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes exotica</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes fuertesii</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes harpaga</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes hirsuta</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes hughsoni</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes josei</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes marcanoi</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes nutanticaulis</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes purpurata</i> L.O. Wms.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes striatifolia</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes tenuis</i> Schtr.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes teretipetala</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes trullifera</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes tudiana</i> Hesp. & Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes urbaniana</i> Mansf.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthes zapotensis</i> Dod.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis anthoetnium</i> (Rchb.f.) Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis barahonensis</i> (Cogn.) Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis constanzensis</i> (Cogn.) Garay	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis dodii</i> Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis domingensis</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis glandulifera</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis hotteana</i> (Mansf.) Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis melanantha</i> (Rchb.f.) Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis microlepanthes</i> (Griseb.) Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis moniliformis</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis pygmaea</i> C. Schweinf	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis serrulata</i> (Cogn.) Hespénh. & Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Lepanthopsis stellaris</i> Dod	Endémica
Reptiles		Reptil	<i>Mabuya lineolata</i>	Endémica
Reptiles		Reptil	<i>Mabuya mabouya</i>	Nativa
Reptiles		Reptil	<i>Mabuya mabouya sloanei</i>	Nativa
Planta	MAGNOLIACEAE	Ebano	<i>Magnolia ekmanii</i> Urb.	Endémica
Planta	MAGNOLIACEAE	Ebano	<i>Magnolia domingensis</i> Urban	Endémica
Planta	MAGNOLIACEAE	Ebano	<i>Magnolia emarginata</i> Urb. & Ekm	Endémica
Planta	MAGNOLIACEAE	Caimoní, Ebano, Tabaco	<i>Magnolia hamorii</i> Howard	Endémica
Planta	MAGNOLIACEAE	Ebano verde	<i>Magnolia pallescens</i> Urb. & Ekm	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Malaxis apiculata</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Malaxis domingensis</i> Ames.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Malaxis hispaniolae</i> (Schltr.) L.O. Wms.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Malaxis leonardii</i> Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Malaxis unifolia</i> Michx	Endémica
Planta	CLUSIACEAE	Mamey	<i>Mammea americana</i> L.	Nativa
Planta	CACTACEAE	Bombillito	<i>Mammillaria prolifera</i> subsp. <i>haitiensis</i> (Mill.) Haw.	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	SAPOTACEAE	Balatá	<i>Manilkara bidentata</i> (A. DC.) Chev	Nativa
Planta	CACTACEAE	Melón espinoso	<i>Melocactus lemairei</i> (Monv.) Mig.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Mesademus polyantha</i> Rchb.f.	Nativa
Planta	CAESALPINIACEAE	Col	<i>Mora abbottii</i> Rose & Leonard	Endémica
Planta	CACTACEAE	Cagüey	<i>Neoabbottia paniculata</i> (Lam) Britton & Rose	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Neocogniauxia hexaptera</i> (Cogn.) Schltr.	Endémica
Aves		Carpinterito de sierra	<i>Nesocittes micromegas</i>	Endémica
Aves		Don Juan Grande	<i>Nyctibius jamaicensis</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE	Orquídea	<i>O. haitiense</i> Leonard & Ames	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE	Orquídea	<i>O. tuerckheimii</i> Cogn.	Endémica
Planta	EUPHORBIACEAE	Avellano	<i>Omphalea ekmanii</i> Alain	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE	Orquídea	<i>Oncidium henekenii</i> R. Schomb. ex Lindley	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE	Orquídea	<i>Oncidium calochilum</i> Mansf.	
Planta	ORCHIDACEAE	Orquídea	<i>Oncidium ariza julianum</i> Withner & Jiménez	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pelexia quisqueyana</i> Dod	Endémica
Planta	RUBIACEAE	Resinosa	<i>Phialanthus hispaniolae</i> Alain & R. García	Endémica
Planta	MYRTACEAE	Canelilla	<i>Pimenta haitiensis</i> (Urb.) Landrum	Endémica
Planta	MYRTACEAE	Ozua	<i>Pimenta ozua</i> (Urb. & Ekm.) Burret	Endémica
Planta	PIPERACEAE		<i>Piper swarzianun</i> (Mig.) DC	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis alaini</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis aristata</i> Hook.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis bipapulare</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis claudi</i> Rchb. F. ex Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis cordatifolia</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis cymbiformis</i> Dod	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis dodii</i> Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis foliata</i> Griseb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis grobyi</i> Batem. ex Lidl.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis helenac</i> Fawc. & Rendle	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis miguelli</i> Schltr	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis murex</i> Rchb.f.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis neibanus</i> (Dod) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis pendens</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis quisqueyana</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis simpiciflora</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis spiloporphyreus</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis tribuloides</i> (Sw.) Lidl	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pleurothallis tricostata</i> Cogn.	Endémica
Planta	PODOCARPACEAE	Tachuela	<i>Podocarpus buchii</i> Urb.	Endémica
Planta	PODOCARPACEAE	Palo de cruz	<i>Podocarpus hispaniolensis</i> Laubenfels	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Ponthieva pauciflora</i> (Sw.) F. & R.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Ponthieva ekmanii</i> Mansf.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Ponthieva haitiense</i> Mansf.	Endémica
Planta	SAPOTACEAE	Totuma	<i>Pouteria domingensis</i> C. F. Gaertner <i>subsp. domingensis</i>	Nativa
Planta	ARECACEAE	Manacla	<i>Prestoea montana</i> (Grab.) Nichol.	Nativa
Aves		Papagayo	<i>Pritelus roseigaster</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Pseudocentrum minus</i> Benth	Nativa
Planta	ARECACEAE	Cacheo	<i>Pseudophoenix vinifera</i> (Mart.) Becc.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis atropurprea</i> (Willd.) Sauleda	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis buchi</i> (Cogn.) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis cogniauxia</i> (L.O. Wms.) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis dodii</i> Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis domingensis</i> (Cogn.) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis olivacea</i> (Cogn.) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis rubeniana</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis truncata</i> (Cogn.) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Psychilis vernicosa</i> (Dod) Sauleda	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Quisqueya ekmanii</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Quisqueya fuertesii</i> (Dod) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Quisqueya holdridgei</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Quisqueya karstii</i> Dod	Endémica
Planta	LAMIACEAE		<i>Salvia montecristina</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Aves		Torico	<i>Siphonoris brewsteri</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis jimenezii</i> Alain	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis minutiflora</i> (Kranzl.) Garay	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis chabrerana</i> Mansf.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis desportesii</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis domingensis</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis jenssenii</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis mucrouncata</i> Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Stelis repens</i> Cogn.	Endémica
Planta	MELIACEAE	Caoba	<i>Swietenia mahagoni</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tetramicra bulbosa</i> Mansf.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tetramicra canaliculata</i> (Aubl.) Urb.	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tetramicra canaliculata</i> (Aubl.) Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tetramicra ekmanii</i> Mansf.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tetramicra schoenina</i> (Rchb.f.) Rolfe	Endémica
Planta	BROMELIACEAE	Guajaca, barba de viejo	<i>Tillandsia usneoides</i> L.	Nativa
Aves		Chicuí	<i>Todus angustirostris</i>	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia calochila</i>	Nativa
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia compressicaule</i> (Withn.) Braem	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia guianense</i> (Aubl.) Braem	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia gundlachi</i> (Wright ex Griseb.) Dod	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia haitiense</i> (Leonard & Ames) Braem	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia quadriloba</i> (C. Schweinf.) Braem	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Tolumnia tuerckheimii</i> Cogn.	Endémica
Mamíferos		Manatí	<i>Trichechus manatus manatus</i>	Nativa
Planta	CUCURBITACEAE	Pepino cimarrón	<i>Trichosanthes amara</i> L.	Endémica
Planta	MYRSINACEAE	Puntilla	<i>Vegaea pungens</i> Urb.	Endémica
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Wulfschlaegelia aphylla</i> (Sw.) Rchb.f.	Nativa
Planta	RUTACEAE	Espinillo	<i>Zanthoxylum flavum</i> Vahl.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Guaney, guanillo	<i>Zombia antillarum</i> (Desc. & Jack.) Bailey	Endémica

Anexo III.- Especies Protegidas

Definición: (Art. 53). c) Se considerarán como especies protegidas aquéllas que se desconocen sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Peces			<i>Abudefduf saxatilis</i>	
Planta	MIMOSACEAE	Acacia	<i>Acacia barahonensis</i> Urb.	Endémica
Planta	MIMOSACEAE		<i>Acacia oviedoensis</i> R. Garcia & M. Mejia	Endémica
Peces		Cofre	<i>Acanthostracion polygonius</i>	
Peces		Cofre	<i>Acanthostracion quadricornis</i>	
Planta	EUPHORBIACEAE	Gonarito	<i>Acidoton microphyllus</i> Urb.	Endémica
Planta	SOLANACEAE		<i>Acnitus arborescens</i> L.	Nativa
Peces		Candil	<i>Adiorix coruscus</i>	
Peces		Candil	<i>Adiorix vexillarius</i>	
Planta	FABACEAE		<i>Aeschynomene pleuronervia</i> D.C.	Endémica
Peces		Chucho	<i>Aetobatus narinari</i> . Spotted eagle ray Chucho	
Planta	ASTERACEAE		<i>Ageratum domingense</i> Spreng.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Coyo	<i>Aiphanes acanthophylla</i> (Mart.) Becc.	Nativa
Aves		Cuchareta	<i>Ajaia ajaja</i>	Nativa
Peces			<i>Alepisaurus ferox</i>	
Reptiles		Culebra corredora	<i>Alsophis anomalus</i>	Endémica
Planta	RUTACEAE		<i>Amyris metopioides</i> Zanoni & Mejia	Endémica
Planta	PTERIDOFITAS	Helecho	<i>Anemia abbotii</i> Maxon	Nativa
Planta	ANNONACEAE	Anón de perro	<i>Annona domingensis</i> R. E. Fries	Endémica
Planta	ANNONACEAE		<i>Annona haitiensis ssp. appendiculata</i> R.E. Fries	Endémica
Planta	ANNONACEAE	Mamón de perro	<i>Annona urbaniana</i> R.E. Fries	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus altager</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus baleatus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus caeruleolatus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus fraudator</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus lineatacervix</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus litorisilva</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus multistruppus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus samanea</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus scelestus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis baleatus sublimis</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis ricordi l;</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis ricordi leberi</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis ricordi ricordi !</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis ricordi subsolanus</i>	Endémica
Reptiles		Saltacocote	<i>Anolis ricordi viculus</i>	Endémica
Aves		Bubí	<i>Anous stolidus</i>	Nativa
Peces			<i>Antennarius multiocellatus</i>	
Peces			<i>Antennarius ocellatus</i>	
Peces			<i>Antennarius striatum</i>	
Peces			<i>Antigonia capros</i>	
Planta	ORCHIDACEAE		<i>Antillanorchis gundlachii</i> (Wright ex Griseb.) Garay	Nativa
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons lincolni</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons niger</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons paraniger</i>	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons protenus</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita sabanera	<i>Antillophis parvifrons stygius</i>	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea acutata</i> (DC.) Urb	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea ekmanii</i> Borhidi	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea elliptica</i> Urb. & Ekm.	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea granulata</i> (Griseb.) Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea involucrata</i> Urb. & Ekm.	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Antirhea myrtifolia</i> (Griseb.) Urb	Endémica
Aves		Carrao	<i>Aramus guarauna</i>	Nativa
Aves		Garzón cenizo	<i>Ardea herodias</i>	Nativa
Planta	MYRSINACEAE	Quatre chemins	<i>Ardisia angustata</i> Urb.	Endémica
Planta	MYRSINACEAE		<i>Ardisia fuertesii</i> Urb.	Endémica
Peces			<i>Astrapogon</i> sp.	
Peces		Trompeta	<i>Aulostomus maculatus</i>	
Peces			<i>Bembrops heterurus</i>	
Planta	BOMBACACEAE	Colorao, ceibón	<i>Bombacopsis emarginata</i> (A. Rich.) A. Robyns	Nativa
Peces			<i>Brotula barbata</i>	
Planta	SAPOTACEAE		<i>Bumelia dominicana</i> Welstone & Atkinson	Endémica
Planta	SAPOTACEAE		<i>Bumelia integra</i> Cron.	Endémica
Aves		Búcaro	<i>Burhinus bistriatus</i>	Nativa
Planta	BURSERACEAE		<i>Bursera brunea</i> (Urb.) Urb.	Endémica
Planta	BURSERACEAE		<i>Bursera gracilipes</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	BURSERACEAE		<i>Bursera obovata</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	MALPIGHIACEAE		<i>Byrsonima yaroana</i> Alain var. <i>acutibracteata</i>	Endémica
Planta	MALPIGHIACEAE	Piragua, peralejo	<i>Byrsonima yaroana</i> Alain var. <i>yaroana</i>	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	STERCULIACEAE	Zarza	<i>Byrneria microphylla</i> Jacq.	Nativa
Planta	CAESALPINIACEAE		<i>Caesalpinia anacantha</i> Urban.	Endémica
Planta	CAESALPINIACEAE	Brasil	<i>Caesalpinia buchii</i> Urb.	Endémica
Planta	CAESALPINIACEAE	Palo brasil	<i>Caesalpinia domingensis</i> Urb.	Endémica
Planta	CAESALPINIACEAE	Vogel	<i>Caesalpinia pellucida</i> Vogel	Endémica
Planta	CAESALPINIACEAE	Rad bas	<i>Caesalpinia sphaeroperma</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Crustáceos			<i>Calappa calappa</i>	
Planta	MIMOSACEAE	Petit gaiac / Granolito	<i>Calliandra nervosa</i> (Urb.) & Ekm.	Endémica
Planta	FABACEAE		<i>Calopogonium domingense</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Calycogonium apleurum</i> (Urb. & Ekm.) W. Judd & Skean	Endémica
Peces		Tamboril	<i>Canthigaster rostrata</i>	
Aves		Pitanguá	<i>Caprimulgus cubanensis</i>	Nativa
Aves		Canario	<i>Carduelis dominicensis</i>	Endémica
Crustáceos		Dormilona	<i>Carpilius corallinus</i>	
Planta	RUBIACEAE	Guayabo cimarrón	<i>Casasia domingensis</i> (P. Dc.) Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Casasia haitiensis</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Casasia samuelsonii</i> Urb.	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Catalpa macrocarpa</i> (A. Richard) Ekm. & Urb.	Nativa
Planta	SOLANACEAE		<i>Cestrum humile</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	SOLANACEAE		<i>Cestrum milciomejiae</i> T. Zanoni	Endémica
Peces		Mariposa	<i>Chaetodon aculeatus</i>	
Peces		Mariposa	<i>Chaetodon capistratus</i>	
Peces		Mariposa	<i>Chaetodon ocellatus</i>	
Peces		Mariposa	<i>Chaetodon sedentarius</i>	
Peces		Mariposa	<i>Chaetodon striatus</i>	
Planta	CAESALPINIACEAE		<i>Chamaecrista pedicellaris</i> (DC.) Britt var <i>pedicellaris</i>	Nativa

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ASTERACEAE		<i>Chaptalia eggertii</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Chaptalia vegaensis</i> Urb.	Endémica
Peces		Guanábana	<i>Chilomycterus antennatus</i>	
Peces		Guanábana	<i>Chilomycterus antillarum</i>	
Aves		Querebebé	<i>Chordeiles gundlachii</i>	Nativa
Peces			<i>Chromis cyanea</i>	
Planta	CANELLACEAE	Quater negros	<i>Cinnamodendron angustifolium</i> Sleumer	Endémica
Planta	VERBENACEAE		<i>Citharexylum alainii</i> Mold.	Endémica
Peces		Burgao	<i>Cittarium pica</i>	
Peces		Doncella	<i>Clepticus parrai</i>	
Planta	POLYGONACEAE		<i>Coccoloba fuertesii</i> Urb.	Endémica
Planta	POLYGONACEAE		<i>Coccoloba samanensis</i> Schm.	Endémica
Planta	POLYGONACEAE	Guarapo	<i>Coccoloba venosa</i> L.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Guano manso	<i>Coccothrinax gracilis</i> Burret	Endémica
Planta	ARECACEAE	Guanito	<i>Coccothrinax montana</i> Burret	Endémica
Planta	ARECACEAE	Guano	<i>Coccothrinax scopinoiara</i> Becc.	Endémica
Planta	GOETZEACEAE		<i>Coeloneurum ferrugineum</i> (Soreng.) Urb.	Endémica
Planta	MIMOSACEAE	Samancito	<i>Cojoba filipes</i> (Vent.) Barneby & Grimes	Endémica
Planta	RHAMNACEAE		<i>Colubrina verrucosa</i> (Urb.) M.C. Johnston	Nativa
Aves		Paloma coronita	<i>Columba leucocephala</i>	Nativa
Aves		Paloma morada	<i>Columba squamosa</i>	Nativa
Peces		Congrio, congo	<i>Conger triporiceps</i>	
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Conostegia furfuracea</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	EUPHORBIACEAE	Frangipani	<i>Cubanthus umbelliformis</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Crustáceos		Maquey	<i>Dardanus venosus</i>	
Peces		Doncella	<i>Decodon puellaris</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Aves		Yaguaza	<i>Dendocygna arborea</i>	Nativa
Planta	CACTACEAE	Cayuco	<i>Dendrocereus undulosus</i> (DC.) Britton & Rose	Endémica
Aves		Canario de manglar	<i>Dendroica petechia</i>	Nativa
Aves		Cigueta de pinar	<i>Dendroica pinus</i>	Nativa
Peces		Guanábana	<i>Diodon holocanthus</i>	
Peces		Guanábana	<i>Diodon hystrix</i>	
Planta	EBENACEAE		<i>Diospyros crassinervis ssp. urbaniana</i> (Leonard) Alain	Endémica
Planta	EBENACEAE	Coyuco	<i>Diospyros domingensis</i> (Urb.) Alain	Endémica
Planta	EBENACEAE	Ebano	<i>Diospyros revoluta</i> Poir. ex Lam.	Nativa
Planta	MORACEAE		<i>Dorstenia peltata</i> Sprengel	Endémica
Planta	CUCURBITACEAE	Batata de burro	<i>Doyerea emetocathartica</i> Gros.	Nativa
Peces		Pega, rémora	<i>Echeneis naucrates</i>	
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates fordi</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates fordi fordi</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates fordi manototus</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates gracilis</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates gracilis gracilis</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates hapalus</i>	Endémica
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates striatus</i>	Nativa
Reptiles		Boa de la Hispaniola	<i>Epicrates striatus striatus</i>	Endémica
Peces			<i>Equetus lanceolatus</i>	
Peces			<i>Equetus punctatus</i>	
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron domingensis</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron fuertesii</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron ocoensis</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron psilocaulis</i> Urb.	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron subalpinus</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron tuerckheimii</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Erigeron vegaensis</i> Urb.	Endémica
Aves		Coco blanco	<i>Eudocimus albus</i>	Nativa
Planta	MYRTACEAE		<i>Eugenia chacueyana</i> Alain	Endémica
Planta	MYRTACEAE	Escobón	<i>Eugenia higueyana</i> Alain	Endémica
Planta	MYRTACEAE		<i>Eugenia pitrensis</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Eupatorium constanzae</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE	<i>Yerba blanca</i>	<i>Eupatorium heteros-quameum</i> Urb.	Endémica
Planta	EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia defoliata</i> Urb.	Endémica
Peces			<i>Eupomacentrus dorsopunicans</i>	
Peces			<i>Eupomacentrus leucostictus</i>	
Planta	RUBIACEAE	Cafetillo	<i>Exostema nitens</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Exostema rupicolum</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Exostema subcordatum</i> Krug. & Urb.	Endémica
Peces		Corneta	<i>Fistularia tabacaria</i>	
Peces		Candil	<i>Flammeo marianus</i>	
Planta	CAPPARACEAE		<i>Forchammeria brevipes</i> Urban	Nativa
Aves		Tijereta	<i>Fregata magnificens</i>	Nativa
Planta	CLUSIACEAE	Palo de cruz	<i>Garcinia glaucescens</i> Alain & M. Mejia	Endémica
Planta	ARECACEAE	Palma de lluvia	<i>Gaussia attenuata</i> (O.F. Cook.) Becc.	Nativa
Aves		Perdía	<i>Geotrygon chrysia</i>	Nativa
Planta	LYTHRACEAE		<i>Ginoria jimenezii</i> Alain	Endémica
Planta	ASTERACEAE	<i>Cucaracha</i>	<i>Gnaphalium rosillense</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Gonzalagunia brachyantha</i> (A. Rich.) Urb.	Nativa

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Graffenrieda barahonensis</i> Urb.	Endémica
Planta	MELIACEAE		<i>Guarea sphenophylla</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Guettarda barahonensis</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Guettarda stenophylla</i> Urb.	Endémica
Planta	ARALIACEAE		<i>Guilbertia selleana</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Gundlachia domingensis</i> (Spreng) A. Gray	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Gundlachia ocoana</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Peces		Morena, congo	<i>Gymnothorax ocellatus</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres bivittata</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres cyanocephalus</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres garnoti</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres maculipinna</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres poeyi</i>	
Peces		Doncella	<i>Halichoeres radiatus</i>	
Planta	HERNANDIACEAE	Magá	<i>Hernandia sonora</i> L.	Nativa
Planta	ASTERACEAE		<i>Herodotia alainii</i> Jimenez	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Herodotia haitiensis</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Herodotia mikanioides</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	MALVACEAE		<i>Hibiscus furcellatus</i> Lam. var. <i>azuensis</i> Urb. & Helw	Nativa
Planta	CHRYSOBALANACEAE	Hicaquillo	<i>Hirtella rugosa</i> Pers.	Nativa
Peces			<i>Histrio histrio</i>	
Peces		Candil	<i>Holocentrus ascensionis</i>	
Peces		Candil	<i>Holocentrus rufus</i>	
Planta	MYRTACEAE		<i>Hottea neibensis</i> Alain	Endémica
Peces		Raya	<i>Hymantura schmardae</i> Chupare stingray Raya	
Peces		Caballito de mar	<i>Hyppocampus punctulatus</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	RUBIACEAE	Palo de cruz	<i>Isidorea brachyantha</i> (A. Rich.) Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE	Palo de cruz	<i>Isidorea veris</i> Ekm. ex Aiello & Borhidi	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE	Abey	<i>Jacaranda abbotii</i> Urb.	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE	Abey	<i>Jacaranda ekmanii</i> Alain.	Endémica
Planta	THEOPHRASTACEAE		<i>Jacquinia comosa</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	THEOPHRASTACEAE	Jinca-jinca	<i>Jacquinia eggertii</i> Urb.	Endémica
Peces			<i>Labrisomus nuchipinnis</i>	
Peces			<i>Labrisomus nuchipinnis</i>	
Peces		Cofre	<i>Lactophrys trigonus</i>	
Peces		Tamboril	<i>Lagocephalus laevigatus</i>	
Aves		Gaviota cabeza negra	<i>Larus atricilla</i>	Nativa
Planta	POLYGONACEAE		<i>Leptogonum buchii</i> Urb.	Endémica
Planta	EUPHORBIACEAE		<i>Leucocroton leprosus</i> (Willd.) Pax & Hoffm.	Endémica
Planta	PLUMBAGINACEAE		<i>Limonium bahamense</i> var. <i>haitiense</i> (Blake) Alain	Endémica
Planta	CAMPANULACEAE		<i>Lobelia salicina</i> Lam. Var. <i>brachyantha</i> Urb.	Nativa
Peces		Morena, congo	<i>Lycodontis funebris</i>	
Peces		Morena, congo	<i>Lycodontis moringa</i>	
Peces		Morena, congo	<i>Lycodontis vicinus</i>	
Planta	RUBIACEAE	Roseta	<i>Machaonia haitiensis</i> Urb.	Endémica
Planta	MALVACEAE	Pata de perro	<i>Malachra radiata</i> (L.) L.	Nativa
Peces		Manta raya	<i>Manta birostris</i> Atlantic manta Manta raya	
Planta	CELASTRACEAE		<i>Maytenus ocoensis</i> Mejia & Zanoni	Endémica
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Mecranium obovatum</i> Cogn.	Endémica
Mamíferos		Ballena	<i>Megaptera novaeangliae</i>	Nativa
Planta	CUCURBITACEAE	Mirliton marrón	<i>Melothria domingensis</i> Cogn.	Endémica
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Miconia alainii</i> W. Judd & Skeam	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Miconia fuertesii</i> Cogn.	Endémica
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Miconia samanensis</i> Urb.	Endémica
Aves		Ciguita cola verde	<i>Microligea palustris</i>	Endémica
Peces		Parpatana	<i>Microspathodon chrysurus</i>	
Planta	ASTERACEAE		<i>Mikania cyanosma</i> Urb. & Ekm	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Mikania platyloba</i> Urb. & Ekm	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Mikania producta</i> Urb. & Ekm	Endémica
Planta	MIMOSACEAE	Zarza	<i>Mimosa azuensis</i> Britt.	Endémica
Planta	MIMOSACEAE	Zarza	<i>Mimosa farisii</i> Leonard ex Britt.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Mitracarpus christii</i> Urb.	Endémica
Planta	MYRTACEAE		<i>Mosiera urbaniana</i> Borhidi	Endémica
Peces		Morena, congo	<i>Muraena miliaris</i>	
Peces			<i>Mustelus canis</i> Smooth dogfish	
Aves		Jilguero	<i>Myadestes genibarbis</i>	Nativa
Peces		Bartolito	<i>Myripristis jacobus</i>	
Planta	VERBENACEAE		<i>Nashia spinifera</i> (Urb.) Mold.	Endémica
Planta	STERCULIACEAE		<i>Neoregnellia cubensis</i> Urb.	Nativa
Peces		Murciélago	<i>Ogcocephalus nasutus</i>	
Peces			<i>Ophichthus spinicauda</i>	
Peces		Candil	<i>Ostichthys trachypoma</i>	
Planta	RUBIACEAE		<i>Ottoschmidtia haitiensis</i> Urb.	Endémica
Aves		Pato criollo	<i>Oxyura dominica</i>	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Palicourea micrantha</i> Urb.	Endémica
Crustáceos		Langosta	<i>Panulirus laevicauda</i>	
Aves		Pollo manchado	<i>Pardirallus maculatus</i>	Nativa
Planta	APIACEAE		<i>Pedinopetalum domingense</i> Urb.	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Aves		Pelícano	<i>Pelecanus occidentalis</i>	Nativa
Planta	CAESALPINIACEAE	Abey	<i>Peltophorum bertereanum</i> Urb.	Endémica
Peces			<i>Pempheris schomburgki</i>	
Planta	CUCURBITACEAE	Calabacin	<i>Penelopeia suburceolata</i> (Cogn.) Urb.	Endémica
Aves		Flamenco	<i>Phoenicopus ruber</i>	Nativa
Peces			<i>Phrynelox scaber</i>	
Planta	MALVACEAE		<i>Phymosia abutiloides</i> (L.) Desv.	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Picardaea haitiensis</i> Urb.	Endémica
Planta	RUTACEAE		<i>Pilocarpus racemosus</i> Vahl	Nativa
Planta	MYRTACEAE	Canelilla	<i>Pimenta terebinthina</i> Burret	Endémica
Planta	FABACEAE	Bois ivrant	<i>Piscidia piscipula</i> (L.) Sarg.	Nativa
Planta	MIMOSACEAE		<i>Pithecellobium abbotti</i> Rose & Leonard	Endémica
Planta	MIMOSACEAE		<i>Pithecellobium micranthum</i> Benth.	Endémica
Peces		Candil	<i>Plectrypops retrospinis</i>	
Aves		Coco prieto	<i>Plegadis falcinellus</i>	Nativa
Planta	CANELACEAE		<i>Pleodendron ekmanii</i> Urban	Endémica
Peces		Camarón	<i>Plesionika edwardsii</i>	
Planta	RUTACEAE		<i>Pletadenia granulata</i> (Krug. & Urb.) Urb.	Endémica
Peces			<i>Polimixia lowei</i>	
Peces			<i>Polimixia nobilis</i>	
Peces		Banderita	<i>Pomacanthus paru</i>	
Peces			<i>Pontinus castor</i>	
Aves		Guineita	<i>Porzana flaviventer</i>	Nativa
Planta	SAPOTACEAE		<i>Pouteria sessiflora</i> (SW.) Poir	Endémica
Peces			<i>Prionotus punctatus</i>	
Planta	ARECACEAE	Cacheo	<i>Pseudophoenix sargentii</i> subsp. <i>saonae</i> (Cook) Red	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	MYRTACEAE		<i>Psidium acranthum</i> Urb.	Endémica
Planta	MYRTACEAE		<i>Psidium cuspidatum</i> Alain	Endémica
Planta	MYRTACEAE		<i>Psidium gracilipes</i> Alain	Nativa
Planta	MYRTACEAE		<i>Psidium longipes</i> (Berg.) McVaugh	Endémica
Planta	MYRTACEAE	Managuá	<i>Psidium salutare</i> (HBK) Berg.	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Psychotria buchii</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Psychotria fuertesii</i> Urb.	Endémica
Planta	VITACEAE		<i>Pterocissus mirabilis</i> Urb & Ekm.	Endémica
Planta	DIOSCOREACEAE	Guáyaró	<i>Rajania marginata</i> R. Kunth.	Nativa
Aves		Pollo de manglar	<i>Rallus longirostris</i>	Nativa
Planta	APOCYNACEAE		<i>Rauvolfia canescens</i> L.	Nativa
Planta	APOCYNACEAE	Palo de leche	<i>Rauvolfia viridis</i> Willd & Rom. & Schultes	Nativa
Peces		Cofre	<i>Rhinesomus bicaudalis</i>	
Peces		Cofre	<i>Rhinesomus triqueter</i>	
Planta	RUBIACEAE		<i>Rondeletia brausiana</i> Urb.	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Rondeletia liogieri</i> Borhidi	Endémica
Planta	RUBIACEAE		<i>Rondeletia nalguensis</i> Urb. & Ekm.	Endémica
Planta	MELASTOMATACEAE		<i>Sagraea oligantha</i> (Urb.) Alain	Endémica
Planta	LAMIACEAE		<i>Salvia decumbens</i> Alain	Endémica
Planta	URTICACEAE	Masambey	<i>Sarcopilea domingensis</i> Urb.	Endémica
Peces		Rano, lagarto	<i>Saurida normani</i>	
Planta	ARALIACEAE		<i>Sciadodendron excelsum</i> Urb.	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Scolosanthus versicolor</i> Vahl.	Nativa
Peces		Rascasio	<i>Scorpaena brasiliensis</i> Barbfish	
Peces		Rascasio	<i>Scorpaena grandicornis</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Peces		Rascasio	<i>Scorpaena plumieri</i>	
Planta	ASTERACEAE		<i>Senecio buchii</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Senecio constanzae</i> Urb.	Endémica
Planta	ASTERACEAE		<i>Senecio samanensis</i> Urb.	Endémica
Planta	CUCURBITACEAE	Calabacito de olor	<i>Sicana fragans</i> Alain, Mejia & Garcia	Endémica
Planta	SOLANACEAE		<i>Solanum coelocalyx</i> Liogier	Endémica
Planta	SOLANACEAE		<i>Solanum dendroicum</i> O. E. Schulz & Ekm.	Endémica
Planta	SOLANACEAE		<i>Solanum orthacanthum</i> O. E. Schulz	Endémica
Planta	FABACEAE		<i>Sophora albo-petiululata</i> Leonard	Endémica
Peces		Tamboril	<i>Sphoeroides greeleyi</i>	
Peces		Tamboril	<i>Sphoeroides maculatus</i>	
Peces		Tamboril	<i>Sphoeroides nephelus</i>	
Peces		Tamboril	<i>Sphoeroides spengleri</i>	
Peces		Tamboril	<i>Sphoeroides testudineus</i>	
Peces		Cornúa	<i>Sphyrna lewini</i>	
Peces		Cornúa	<i>Sphyrna mokarran</i>	
Peces		Cornúa	<i>Sphyrna tiburo</i>	
Peces			<i>Stenocionops furcata</i>	
Aves		Gaviota monja	<i>Sterna anaethetus</i>	Nativa
Aves		Gaviotica	<i>Sterna antillarum</i>	Nativa
Aves		Gaviota palometa	<i>Sterna dougallii</i>	Nativa
Aves		Bubí	<i>Sterna fuscata</i>	Nativa
Aves		Gaviota real	<i>Sterna maxima</i>	Nativa
Planta	RUBIACEAE		<i>Stevensia samanensis</i> Urb.	Endémica
Peces		Lambi	<i>Strombus costatus</i>	
Peces		Lambi	<i>Strombus gigas</i>	
Peces		Lambi	<i>Strombus pugilis</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Aves		Bubí	<i>Sula leucogaster</i>	Nativa
Peces		Rano, lagarto	<i>Synodus foetens</i>	
Peces		Rano, lagarto	<i>Synodus intermedius</i>	
Peces		Rano, lagarto	<i>Synodus saurus</i>	
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia domingensis</i> (Urb.) Britt.	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia maxonii</i> Urb.	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia microphylla</i> (Lam.) Urb.	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia myrtifolia</i> var. <i>myrtifolia</i>	Nativa
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia ophiolitica</i> Alain	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia paniculata</i> Leonard	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE	Capaillo	<i>Tabebuia ricardii</i> M. Mejia	Endémica
Planta	BIGNONIACEAE		<i>Tabebuia zanonii</i> Gentry	Endémica
Mamíferos		Murciélago	<i>Tadarida macrotis</i>	Nativa
Peces		Tamboriles	Tetraodontidae	
Planta	MELASTOMATACEAE	Pancho prieto	<i>Tetrazygia cordata</i> Urb. & Ekm. ex Alain	Endémica
Peces		Doncella	<i>Thalassoma bifasciatum</i>	
Planta	BROMELIACEAE		<i>Tillandsia ariza-juliae</i> Smith & Jimenez	Endémica
Planta	BROMELIACEAE		<i>Tillandsia moscosoi</i> Smith	Endémica
Planta	BROMELIACEAE		<i>Tillandsia pruinosa</i> Swartz	Nativa
Reptiles		Jicotea	<i>Trachemys decorata</i>	Endémica
Reptiles		Jicotea	<i>Trachemys stejnegeri</i>	Nativa
Reptiles		Jicotea	<i>Trachemys stejnegeri</i> vicina	Endémica
Peces		Rano, lagarto	<i>Trachinocephalus myops</i>	
Planta	MELIACEAE	Chicharrón	<i>Trichilia aquifolia</i> P. Wils.	Endémica
Peces		Machete	<i>Trichiurus lepturus</i>	
Peces		Tapaculo, miracielo	<i>Trinectes inscriptus</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	BIGNONIACEAE	Bejuco canela	<i>Tynnanthus caryophylleus</i> (Bello) Alain	Nativa
Planta	MALVACEAE		<i>Ulbrichia beatensis</i> Urb.	Endémica
Peces		Raya	<i>Urolophus jamaicensis</i>	
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer catesbyi</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer catesbyi bampineus</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer catesbyi catesbyi</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer catesbyi incháustegui</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer frenatus</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer frenatus chlorauges</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer frenatus frenatus</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer frenatus wetmorei</i>	Endémica
Reptiles		Culebrita verde	<i>Uromacer oxyrhynchus</i>	Endémica
Aves		Cigueta juliana	<i>Vireo nanus</i>	Endémica
Planta	MYRSINACEAE	Caimonicillo	<i>Wallenia apiculata</i> Urb.	Endémica
Planta	MYRSINACEAE	Lengua de vaca	<i>Wallenia urbaniana</i> Mez	Endémica
Planta	STERCULIACEAE		<i>Waltheria calcicola</i> Urb.	Nativa
Aves		Cigueta aliblanca	<i>Xenoligea montana</i>	Endémica
Planta	RUTACEAE		<i>Zanthoxylum coriaceum</i> A. Rich.	Nativa
Planta	RUTACEAE		<i>Zanthoxylum leonardi</i> (Urb.) Jiménez	Endémica
Aves		Cigueta de Constanza	<i>Zonotrichia capensis</i>	Nativa

Anexo IV.- Especies de Uso Tradicional o Deportivo

Definición: (Art. 48-d): Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	AGAVACEAE	Maguey	<i>Agave antillarum</i> Descourt	Endémica
Planta	AGAVACEAE	Maguey	<i>Agave intermixta</i> Trel.	Endémica
Ave		Patos migratorios	<i>Anas discors</i>	Migratoria
Planta	COMBRETACEAE	Grí-grí	<i>Bucida buceras</i> L.	Nativa
Planta	MYRTACEAE	-----	<i>Calyptrogenia biflora</i> Alain	Endémica
Planta	APOCYNACEAE	Palo de leche	<i>Cameraria latifolia</i> L.	Nativa
Planta	CANELACEAE	Ozua, canelilla	<i>Cinnamodendron ekmanii</i> Urb.	Endémica
Planta	PAPILIONOIDEAE	Bejuco de peseta	<i>Dalbergia spp.</i>	Nativa
Planta	MYRTACEAE	Canelilla	<i>Eugenia samanensis</i> Alain	Endémica
Planta	MYRTACEAE		<i>Eugenia yumana</i> Alain	Endémica
Planta	RUBIACEAE	Bejuco de indio	<i>Gouania lupuloides</i> (L.) Urb.	
Planta	HIPPOCRATEACEAE	Bejuco jaquimey	<i>Hippocratea voluvilis</i> L.	Nativa
Planta	ILICIACEAE	Anís	<i>Illicium ekmanii</i> A. C. Smith	Endémica
Ave		Guinea	<i>Numida meleagris</i>	Introducido
Planta	MYRTACEAE	Canelilla	<i>Pimenta hispaniolensis</i> (Urb.) Burret	Endémica
Planta	HIPPOCRATEACEAE	Bejuco prieto	<i>Pristimera caribaea</i> (Urb.) A.C Smith	Nativa
Planta	MORACEAE	Macao	<i>Pseudolmedia spuria</i> Sw. Griseb.	Nativa
Planta	FABACEAE	Drago	<i>Pterocarpus officinalis</i> Jacq.	Nativa
Planta	ANNONACEAE	Candongo	<i>Rollinia mucosa</i> (Jacq.) Baill.	Nativa
Planta	CONNARACEAE	Bejuco Luis Gómez	<i>Rourea surinamensis</i> Miq.	Nativa
Planta	ARECACEAE	Palma real	<i>Roystonea hispaniolana</i> L.H. Bailey	Endémica
Planta	ARECACEAE	Cana	<i>Sabal causiarum</i> (O.F. Cook.) Becc.	Nativa
Planta	SIMAROUACEAE	Aceituna / Daguilla	<i>Simarouba berteriana</i>	Endémica

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Planta	SMILACACEAE	Bejuco chino	<i>Smilax spp.</i>	Nativa
Mamífero		Cerdo Cimarrón o jíbaro	<i>Sus scrofa</i>	Introducido
Planta	BIGNONIACEAE	Olivo / Aceituno	<i>Tabebuia berterii</i>	Endémica
Planta	ARECACEAE	Guano de costa	<i>Thrinax morrisii</i> Wendl.	Nativa
Ave		Rolón	<i>Zenaida asiatica</i>	Nativa
Ave		Rolón	<i>Zenaida macroura</i>	Nativa

Anexo V.- Especies de Aprovechamiento Comercial

Definición: (Art. 48-e): Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Mamífero		Ovejo		Introducido
Mamífero		Burro		Introducido
Mamífero		Caballo		Introducido
Mamífero		Vaca	<i>Bos taurus</i>	Introducido
Ave		Garza ganadera	<i>Bubulcus ibis</i>	Introducido
Anfibio		Maco toro	<i>Bufo marinus</i>	Introducido
Ave		Pato	<i>Cailina poscata</i>	Introducido
Mamífero		Perro doméstico	<i>Canis familiaris</i>	Introducido
Mamífero		Chivo o cabra	<i>Capra hircus</i>	Introducido
	RUTACEAE	Naranja agria	<i>Citrus aurantifolius</i>	Nativa
	RUTACEAE	Limón agrio	<i>Citrus aurantium</i>	Nativa
	RUTACEAE	Limón dulce	<i>Citrus limeta</i>	Nativa
	RUTACEAE	Naranja dulce	<i>Citrus sinensis</i>	Nativa
Ave		Codorniz	<i>Colinus virginianus</i>	Introducido
Ave		Paloma doméstica	<i>Columbina passerina</i>	Introducido
Ave		Pato o yaguasín	<i>Dendrocyna bicolor</i>	Introducido
Mamífero		Gato doméstico	<i>Felis catus</i>	Introducido
Ave		Gallina	<i>Gallus gallus</i>	Introducido
Ave		Periquito del amor	<i>Melopsittacus undulatus</i>	Introducido
	MUSACEAE	Rulo	<i>Musa corniculata</i>	
	MUSACEAE	Plátano	<i>Musa paradisiaca</i>	
	MUSACEAE	Guineo	<i>Musa sapientun</i>	
Ave		Guinea	<i>Numida meleagris</i>	Introducido

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
Pez		<i>Tilapia aurea</i>	<i>Oreochromis aurea</i>	
Pez		<i>Tilapia hornorum</i>	<i>Oreochromis hornorum</i>	
Pez		<i>Tilapia mossambicus</i>	<i>Oreochromis mossambicus</i>	
Pez		<i>Tilapia nilotica</i>	<i>Oreochromis niloticus</i>	
Pez		<i>Tilapia</i>	<i>Oreochromis sp.</i>	
Plantas	LAUREACEAE	Aguacate	<i>Persea americana</i>	Nativa
Ave		Faisán	<i>Phasianus colchinus</i>	Introducido
Plantas	SAPOTACEAE	Sapote	<i>Pouteria sapota</i> (jacq.) H.E. Moore & Steam	Nativa
Anfibio		Rana toro	<i>Rana castebiana</i>	Introducido
Mamífero		Cerdo	<i>Sus scrofa</i>	Introducido
Mamífero		Conejo	<i>Sylvilagus sp</i>	Introducido

Anexo VI.- Especies Plagas

Definición: (Art. 48-f): Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando el equilibrio de ecosistemas naturales o causando daños en ecosistemas artificiales.

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
		-----	<i>Aadenthera pavonina</i>	
		Acaro de la guanábana	<i>Aceria anonae</i>	
		Acaro del coco	<i>Aceria guerreronis</i>	
		-----	<i>Agriolimax agrestis</i>	
PLANTA		JAVILLA EXTRANJERA	<i>Aleurites fordii</i>	
PLANTA		AVELLANO	<i>Aleurites moluccana</i>	
PLANTA		JAVILLO	<i>Aleurites trisperma</i>	
		Mosca negra de los cítricos	<i>Aleurocanthus woglumi</i>	
		-----	<i>Alysicarpus vaginalis</i>	
MOLUSCO		CARACOL DEL ARROZ	<i>Ampularia conolientata</i>	
MOLUSCO		CARACOL DEL ARROZ	<i>Ampularia Glauca</i>	
MOLUSCO		CARACOL DEL ARROZ	<i>Ampularia sp</i>	
INSECTO		MOSCA DEL FRUTO	<i>Anastrepha oblicua</i>	
PLANTA		PAJON HAITIANO	<i>Andropogon pertusus</i>	
MOLUSCO		CARACOL	<i>Anodonta sp.</i>	
REPTIL		LAGARTO VERDE CUBANO	<i>Anolis porcatus</i>	
PLANTA	MELIACEAE	NIM	<i>Azadirachta indica A. Juss.</i>	
PLANTA		BONETE DE ARZOBISPO	<i>Barringtonia asiatica</i>	
PLANTA		PATA DE VACA	<i>Bauhinia monandra</i>	
INSECTO		MOSCA BLANCA	<i>Bemisia tabaci</i>	
PLANTA		NUEZ DEL BRASIL	<i>Bertholettia excelsa</i>	
PEZ		BETA	<i>Betha sp.</i>	
			<i>Botriaclos pertusus</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
PLANTA			<i>Calliandra calothyrsus</i>	
			<i>Calloria sp</i>	
		Barrenador de semilla de palma	<i>Cariobruchus sp</i>	
PLANTA		Casia rosada	<i>Cassia javanica</i>	
PLANTA		Casia amarilla	<i>Cassia siamea</i>	
PLANTA		Pino australiano	<i>Casuarina equisetifolia</i>	
PLANTA	CAPPARACEAE	Frijol cimarron	<i>Cleome viscosa L.</i>	
PLANTA	CAPPARACEAE	Masambey	<i>Cleome gynandra L.</i>	
PLANTA		Amacey	<i>Copaifera officinalis</i>	
		Muco	<i>Couroupita guianensis</i>	
			<i>Cyperus esculentus</i>	
			<i>Dorosoma petenense</i>	
			<i>Drymaeus multilineatus</i>	
PLANTA		Quita credito	<i>Echinodoa crus-galli</i>	
PLANTA		Lila de agua	<i>Eichornia crassipes</i>	
			<i>Eleusine indica</i>	
PLANTA	ASTERACEAE DC.		<i>Emilia sonchifolia (L.)</i>	
PLANTA	ASTERACEAE	Pincel del amor	<i>Emilia coccinea (Sims) G. Don</i>	
PLANTA		Pincelito	<i>Emilia fosbergii Nicolson</i>	
INSECTO		Gusano de la flota	<i>Erinnyis ello</i>	
PLANTA		Camarones secos	<i>Flemingia strobilifera</i>	
PLANTA		Fresa	<i>Fragaria vesca L.</i>	
		Gallardia	<i>Gaillardia pulchella</i>	
PEZ		Pez mosquito	<i>Gambusia affinis</i>	
PEZ		Pez mosquito	<i>Gambusia holbrooki</i>	
PEZ		Gurahmi	<i>Gurahmi sp.</i>	
		Huron	<i>Herpestes auropunctatus</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
			<i>Heterobasidium annosum</i>	
PLANTA		Caucho	<i>Hevea brasiliensis</i>	
		Yerba	<i>Hyparrhamis rufa</i>	
		Broca del café	<i>Hypothenemus hampei</i>	
		Barrenador de la caoba	<i>Hypsipyla grandella</i>	
Pez		Pez gato	<i>Ictalurus punctatus</i>	
Planta		Añil	<i>Indigofera jamaicensis</i>	
		Barrenador del pino	<i>Ips sp</i>	
Planta		Yerba de popo	<i>Ischaemum rugosum</i>	
Planta		Madreselva	<i>Lonicera japonica.</i>	
		Cochinilla rosada del Hibiscus	<i>Maconellicoccus hirsutus</i>	
Planta		Malva	<i>Malva rotundifolia</i>	
		Minador de vaina del guandul	<i>Melanagromyza obtusa</i>	
		Periquito del amor	<i>Melopsittacus undulatus</i>	
		Lobina trucha	<i>Micropterus salmoides</i>	
			<i>Mus musculus</i>	
		Sigatoka negra	<i>Mycosphaerella fijiensis</i>	
planta			<i>Nephrolepis multiflora</i>	
			<i>Odocoileus virginianus</i>	
		Escarabajo rueda caca	<i>Ontophagus gazella</i>	
		Conejo	<i>Oryctolagus cuniculus</i>	
		Carolina	<i>Pachira acuatica</i>	
		Cacao cimarron	<i>Pachira insignis</i>	
		Yerba de guinea	<i>Panicum maximun</i>	
		Cochinilla de la lechoza	<i>Paracoccus marginatus</i>	
Planta		Aroma extranjera	<i>Parkinsonia aculeata</i>	
Planta		Moho azul del Tabaco	<i>Peronospora tabacina</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
		Minador de los cítricos	<i>Phyllocnistis citrella</i>	
		Pino hondureño	<i>Pinus caribaea</i>	
		BarrenadorAcacia mangium	<i>Platipus sp.</i>	
		Moliné	<i>Poecilia latipinna</i>	
		Guppy	<i>Poecilia reticulatus</i>	
			<i>Poecilia sp.</i>	
		Araña blanca de invernaderos	<i>Poliphagotarsonemus latus</i>	
			<i>Pomacea glauca</i>	
		Camarón del diablo	<i>Procambarus clarkii</i>	
		Chinche del aguacate	<i>Pseudacysta perseae</i>	
		Rata de noruega	<i>Rattus norvegicus</i>	
		Rata de tejado	<i>Rattus rattus</i>	
			<i>Rincla lithium recens</i>	
			<i>Rottboelia comchinchinensis</i>	
	ASTERACEAE		<i>Sonchus asper (L.) Hill.</i>	
			<i>Spathodea campanulata</i>	
	CAMPANULACEAE		<i>Sphenoclea zeylanica Gaertn.</i>	
	VERBENACEAE		<i>Stachytarpheta urticifolia (Salisb.) Sims.</i>	
			<i>Sylvilagus sp</i>	
			<i>Syzygiun jambos</i>	
			<i>Tabebuia heterophylla</i>	
			<i>Tecoma stans</i>	
			<i>Tiaris olivacea</i>	
			<i>Tilapia melanopleura</i>	
			<i>Tilapia mossambicus</i>	
			<i>Tilapia nilotica</i>	
			<i>Tilapia rendalli</i>	

GRUPO	FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTADO
			<i>Trips palmi</i>	
			<i>Vernonia cinerea</i>	
			<i>Xanthium strumarium</i>	
			<i>Xiphophorus helleri</i>	
			<i>Xiphophorus maculatus</i>	
			<i>Xiphophorus sp.</i>	
			<i>Youngia japonica</i>	